Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 11 de abril de 2024.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por Salud Total S.A. en contra de la Francisco Montes y Compañía S.A., informandole que la parte ejecutante no ha gestionado la notificacion a la demandada.

Sirva proveer,

Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo laboral
Rad. No. 66001 31 05 002 2012 00185 00

ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en auto de fecha 07 de junio de 2012, pdf 06 cd. ejecutivo, donde se dispuso la notificación del auto que libró mandamiento de pago, carga que le fue requerida cumplir en multiplicidad de ocasiones, así: 14/01/2012 -pdf. 35-, 22/04/2013 -pdf. 38- y 06/02/2014-pdf. 43-, por lo que en esta oportunidad se hace necesario traer a colación lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del código procesal del trabajo que establece:

> ***"ARTICULO 30. PARAGRAFO****. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

> *"…el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por*

dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

En el presente caso ha transcurrido más del lapso de tiempo previsto desde que libró el mandamiento de pago y se dispuso su notificación *-07/06/2012 -,* sin que a la fecha la parte interesada haya actuado de conformidad, para lograr la debida integración del contradictorio con la parte demandada.

En consecuencia, en cumplimiento de la norma transcrita, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Por Secretaría, efectúese el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema siglo de información "Justicia Siglo XXI".

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la demanda ejecutiva incoada por SALUD TOTAL S.A en contra de Francisco Montes y Compañía S.A.-, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo del artículo 30 del CPT y S.S.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, previa anotación de la novedad en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

X

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Laboral 02

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f7edb996c41400ab4c0816d63725aa8bc35b343694743911e462d24f1a63a7**

Documento generado en 11/04/2024 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica